

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2022
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente expediente físico y electrónico del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, la Fiscalía General del Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

“IV. ACTOS, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 El decreto número mil ciento cuarenta, por el que se concede pensión por viudez a (...) (en adelante decreto 1140), publicado el 17 de agosto de 2022 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6105.

Decreto por el que el Congreso del estado de Morelos inconstitucional y unilateralmente le impone una carga económica a la Fiscalía General del Estado de Morelos que no le corresponde, en tanto que el finado (...) - cónyuge supérstite de la solicitante - inició y concluyó su relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado, tan es así que a través del decreto ciento cincuenta y siete (en adelante decreto 157), publicado el **05 de mayo de 2004** en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 4326, le fue otorgada pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Ejecutivo local; por lo que, la pensión por viudez otorgada en favor de (...), que deriva de un derecho adquirido a partir de la muerte del trabajador que prestó sus servicios única y exclusivamente con el Poder Ejecutivo demandado no puede ni debe ser cubierta por esta institución de procuración de justicia.

Lo anterior, además, en la inteligencia que, a la fecha del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada en favor de (...), la Fiscalía General del Estado de Morelos no había nacido a la vida jurídica con la naturaleza de un órgano constitucional autónomo, pues ello sucedió a través de la reforma al texto del artículo 79-A de la Constitución morelense, publicada el 15 de febrero de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 5578, esto es, **14 años después.**

Además, -sin conceder que dicha obligación corresponde a mi representada- dicho acto se emitió sin a la par haber transferido a esta Fiscalía General los recursos económicos necesarios para hacer frente a la obligación inconstitucionalmente impuesta, lo que representa una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales de esta institución de procuración de justicia; **violentando con ello su autonomía financiera** y, por lo tanto, el principio de división de poderes, como quedará demostrado en el capítulo de conceptos de invalidez respectivo.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.2 La sanción, promulgación y publicación del decreto 1140, el 17 de agosto de 2022 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6105, por conducto de los servidores públicos con facultades al efecto, esto es, Gobernador del Estado- sanción y promulgación- y Secretario de Gobierno- publicación-.

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(...) solicito se decrete la suspensión de los efectos y consecuencias de la emisión del decreto 1140, cuya invalidez se demanda, específicamente para el efecto de que no se obligue a esta Fiscalía General del Estado de Morelos a realizar el pago de pensión por viudez decretada en favor de Catalina Anzures Zavala, en tanto que su finado esposo no se trata de un trabajador que haya tenido alguna relación de trabajo o administrativa con esta autoridad al no haber sido transferido a la nómina de esta institución a través del acta entrega recepción, celebrada el 29 de marzo de 2019 con el Poder Ejecutivo; y, en consecuencia, no se cuenta con dato de localización alguno para poder cumplimentar en sus términos la obligación económica impuesta inconstitucionalmente con cargo al presupuesto de este órgano constitucional autónomo que represento, y tampoco con recursos económicos que permitan su pago.”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño

trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que no se ejecute el Decreto mil ciento cuarenta (1140), publicado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, hasta en tanto se dicte sentencia en la controversia constitucional; esto es, para que no se obligue a la Fiscalía General del Estado de Morelos a realizar el pago de pensión por viudez decretada.

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de caso y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la suspensión solicitada**, pues de otorgarse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 15. *La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”*

En relación con este precepto legal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”

Así, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la lectura de los artículos 116, fracción VI y IX, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se deduce que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

En este sentido, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordinadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y

libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma, protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."

En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de un trabajador que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al citado poder.

Cabe aclarar que la posible ejecución del decreto impugnado, atendiendo a su naturaleza, no corresponde a la autoridad demandada, sino a la propia Fiscalía, conforme a las normas jurídicas aplicables por lo que, de concederse la medida cautelar, se impediría que el particular interesado obtenga por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, de ahí que la no ejecución del acto no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

En esa lógica, la posibilidad de ejecutar o no el acto impugnado por parte de la actora no es susceptible de paralizarse como medida cautelar en la controversia constitucional, máxime que el decreto legislativo de que se trata, en su artículo 2, establece que el pago de la pensión del trabajador jubilado debe realizarse en forma mensual, *"con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo segundo, inciso c) (sic) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos"*, de donde deriva que no se trata de un requerimiento del Poder Legislativo demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual del jubilado, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.

En ese orden de ideas, el ordenar en este auto, como lo pretende la parte actora, que sea el Poder Ejecutivo de Morelos el que pague la pensión relativa al Decreto impugnado, sería darle efectos constitutivos a la medida cautelar, pues implícitamente se estaría reconociendo que le corresponde a ese poder la referida obligación.

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar, dado que hacerlo así sería adelantarse al pronunciamiento relativo a la autoridad a la que le corresponde efectivamente la obligación del pago de la pensión contenida en el Decreto impugnado; cuestión que será determinada en la resolución de fondo.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Finalmente, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en su residencia oficial a la Fiscalía General, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1195/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva que acredite la entrega de la documentación remitida por esta Suprema Corte.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente proveído**, por

conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 8317/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 203/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 167657

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2022T01:38:57Z / 13/11/2022T19:38:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	69 20 c9 22 ba c5 7e c0 a1 41 9b c7 de d1 9d 95 e8 3f 1c 3e 73 86 f5 77 69 d8 26 e3 3d 6a ac eb 33 52 4d 0c 21 f6 d1 81 3c 36 e1 fe 8e 77 ef 2a 25 d0 2b 7b e3 79 30 3e ad 80 78 c9 1e f5 9d 1a 75 db ed 72 16 69 f6 86 3b d5 49 1f 5d 1a 26 a0 75 b7 f7 b4 ec c8 06 e0 3f bb 3d e1 17 32 17 5a ae 87 85 75 26 5b b3 67 7c 67 64 07 9d b7 1f 46 19 94 4d 57 d1 5a 0f bf f8 68 56 97 95 46 b5 2b 7e a4 e7 a1 d7 29 5b d2 16 97 57 8a c5 00 a9 8f dc d9 96 0e c6 e2 e9 8d ef 9e ff 4f dc 53 f8 a2 04 cd a2 41 e5 2c cd 1c 4e 02 a8 c2 3b 18 51 3f a0 c6 73 e3 7e 95 e3 ad 86 60 de 60 42 12 27 5e 40 0f 43 8a b4 24 2d d4 4c f6 ae eb 90 f7 e0 0f 09 f0 26 87 0c 6a 2a 5d 4f 72 82 ad 4c 45 71 95 33 52 b7 37 ef f0 f7 82 28 66 fd 3e 48 8a b5 3b 08 5e 25 74 f3 0d b0 24 6c 25 6e 55 6d 44 16 53			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2022T01:38:57Z / 13/11/2022T19:38:57-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2022T01:38:57Z / 13/11/2022T19:38:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5224119			
	Datos estampillados	24BD5D6311DF701E6DEEF95D908D8498F887FA793FBA912DF915A8D13A69BE7F			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2022T17:41:26Z / 03/11/2022T11:41:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0f d7 b4 35 cc 38 5d 51 fd 2b 49 e3 ab d2 91 4f 3d 3d 35 f0 7d 29 40 1a 1c b5 7b 71 89 c8 ef a4 c5 1f 69 24 f1 e7 12 78 fa 0d 12 13 23 ba 63 a8 23 21 44 ce 3a f8 de 85 68 a4 14 31 b6 1a f2 7e c6 bf 2a 42 8a 42 8d dc 17 44 82 1d a8 4d 51 66 d3 fb 9b 4e cd 70 5a 77 2d db 06 ac c2 47 64 96 8c ba 01 ec 35 cc 29 09 05 7b e8 d0 32 bf 0a 8a f9 28 bf 06 59 2c 6d 54 7a 23 f6 01 5d 01 8e 35 14 6c 9b 18 4c 18 95 14 13 a1 6d 9b 20 07 da 60 83 15 53 c2 09 2d 00 9e 50 f4 98 7e af 43 34 96 ff 0f c5 59 82 bd a7 3d 0e fd 3b c0 71 e3 58 75 f7 90 01 d1 8e 71 ba c7 b0 2f 17 68 cd 92 b2 ef 8b a7 4c 13 90 ad 99 71 e2 29 37 74 6c fd 94 56 0f 18 ee e2 65 74 f4 80 08 53 a1 54 32 4e de df 2c 0f 6b 06 ff 43 4b 6d 4d 35 57 20 e5 d7 41 0e 62 ae 21 68 c6 0e 09 76 a0 ae 0b 6f 27 ea 28 11			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2022T17:41:26Z / 03/11/2022T11:41:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2022T17:41:26Z / 03/11/2022T11:41:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5191674			
	Datos estampillados	ABE12E994751A6C47247C8371498B56689B91B41031BED559DD371C42F55C733			